

PODER LEGISLATIVO

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6.380

DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

LIBRO I
IMPUESTOS A LAS RENTASTÍTULO I
IMPUESTO A LA RENTA EMPRESARIAL (IRE)CAPÍTULO I
RÉGIMEN GENERAL**Artículo 1.º Hecho Generador.**

Créase un Impuesto a la Renta Empresarial (IRE), que gravará todas las rentas, los beneficios o las ganancias de fuente paraguaya que provengan de todo tipo de actividades económicas, primarias, secundarias y terciarias, incluidas las agropecuarias, comerciales, industriales o de servicios, excluidas aquellas rentas gravadas por el IRP.

Constituirá igualmente hecho generador del impuesto, las rentas generadas por los bienes, derechos, obligaciones, así como los actos de disposición de éstos, y todo incremento patrimonial del contribuyente.

Artículo 2.º Contribuyentes.

Serán contribuyentes:

1. Las Empresas Unipersonales y las sucesiones indivisas de los propietarios de estas empresas.
2. Las Sociedades Simples, Sociedades Anónimas, Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades en Comandita por Acciones, Sociedades en Comandita Simple y las Sociedades de Capital e Industria.
3. Los Consorcios constituidos para la realización de una obra pública. En este caso, los consorciados serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias derivadas de las operaciones del consorcio.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

13. ff.

Dña. Fabrega Portillo
Directora General
Biblioteca y Archivo Central

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. 8/67

LEY N° 6.380

El valor residual de un activo fijo será el importe estimado que el contribuyente podría obtener por la disposición de un activo al final de su vida útil, después de deducir los costos esperados en dicho momento.

La depreciación de bienes del activo fijo será la distribución sistemática del desgaste o deterioro que experimente el bien, el cual deberá considerar la estimación de vida útil para cada tipo o clase de activo fijo.

La reglamentación establecerá las estimaciones de vida útil para cada tipo o clase de bien depreciable, a efectos de la determinación de la depreciación admitida para la liquidación del impuesto, así como también establecerá el valor residual para cada tipo o clase de activo fijo depreciable, el cual no podrá ser superior al 20% (veinte por ciento) de su valor de costo.

El Poder Ejecutivo podrá establecer el revalúo obligatorio de los bienes del activo fijo, cuando la variación del Índice de Precios al Consumo determinado por el Banco Central del Paraguay alcance al menos 20% (veinte por ciento), acumulado desde el ejercicio en el cual se haya dispuesto el último ajuste por revalúo. El reconocimiento del revalúo obligatorio establecido por el Poder Ejecutivo formará parte de una reserva patrimonial cuyo único destino podrá ser la capitalización.

Artículo 12. Permuta.

Los bienes o servicios recibidos por operaciones de permuta se valuarán de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Artículo 13. Transferencia de Establecimientos Comerciales.

En caso de transferencia de establecimientos comerciales, el acto implicará el cierre del ejercicio económico para el enajenante.

El adquirente deberá mantener el mismo valor fiscal de los bienes de la empresa al momento de su adquisición.

Artículo 14. Renta Neta.

La renta neta se determinará deduciendo de la renta bruta los gastos que:

1. Sean necesarios para obtener y mantener la fuente productora;
2. Representen una erogación real;
3. Estén debidamente documentados y en los casos que corresponda, hayan efectuado la retención; y
4. No sea a precio superior al de mercado, en los casos en que la operación deba documentarse con una autofactura.

Artículo 15. Gastos Deducibles.

Siempre que se reúnan las condiciones y los requisitos señalados en el artículo 14 de la presente ley, se admitirá deducir:

1. Los tributos y cargas sociales que recaen sobre la actividad, bienes y derechos afectados a la producción de rentas.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Lic. Evangelina Cabrera Portillo
Directora General
Biblioteca y Archivo Central

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. 9/67

LEY N° 6.380

2. El IVA incluido en las compras de bienes, servicios e importaciones que afecten directa o indirectamente a operaciones no gravadas, exentas y no alcanzadas por el mencionado impuesto en la porción que no constituya IVA Crédito; y el afectado a las exportaciones no sujetas a devolución del IVA.
3. Los gastos generales del negocio, tales como: alumbrado, fuerza motriz, fletes, telecomunicaciones, publicidad, prima de seguros contra riesgos inherentes al negocio, útiles de escritorio y mantenimiento de equipos.
4. Las remuneraciones o contribuciones pagadas al personal, por servicios prestados en relación de dependencia, siempre que se haya aportado a un seguro social creado o admitido por ley o Decreto - Ley. En el caso que no correspondiere efectuar el aporte al seguro social, serán deducibles siempre que las remuneraciones sean pagadas al personal contribuyente del IRP.
5. El aguinaldo o décimo tercer salario exigido por el Código del Trabajo.
6. Los beneficios otorgados a los trabajadores en relación de dependencia, conforme al artículo 93 de la Constitución y a la norma legal que lo reglamente.
7. Las remuneraciones por servicios personales cuando no sean prestados en relación de dependencia, incluidas las remuneraciones del dueño de una empresa unipersonal, siempre que el prestador del servicio sea contribuyente del IRP o INR.
8. Las remuneraciones porcentuales de las utilidades líquidas por servicios de carácter personal, que no se encuentran en relación de dependencia y pagadas en dinero, siempre que el beneficiario del pago sea contribuyente del IRP.
9. Los gastos de constitución y organización, incluidos los denominados gastos preoperativos y los de reorganización por adquisición, fusión, escisión, cambios de modelo de negocio, cambios de marca o logos, podrán ser amortizados en un período de hasta cinco años a opción del contribuyente.
10. Las erogaciones por concepto de intereses, alquileres o cesión del uso de bienes y derechos serán admitidas cuando para el acreedor constituyan ingresos gravados por algunos de los Impuestos a las Rentas y siempre que estas erogaciones no sean superiores al precio de mercado o devenguen intereses a tasas que no superen el promedio de las tasas pasivas del mercado bancario y financiero, aplicables a operaciones de similares características de acuerdo con la publicación del promedio de tasas emanadas del Banco Central del Paraguay; esta condición no será aplicable a las entidades regidas por la Ley N° 861/1996, respecto a los intereses.
11. Las pérdidas extraordinarias debidamente probadas, sufridas en los bienes del negocio o explotación, por casos fortuitos o de fuerza mayor, como incendio u otros accidentes o siniestros, en cuanto no estuvieren cubiertas por seguros o indemnizaciones.
12. Los castigos sobre malos créditos.
13. Las pérdidas originadas por delitos cometidos por terceros, contra los bienes aplicados a la obtención de rentas gravadas, en cuanto no fueren cubiertas por seguros o indemnizaciones.
14. La pérdida de inventario proveniente de la mortandad del ganado vacuno comprado, siempre que haya sido declarada y registrada previamente ante la autoridad sanitaria nacional.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Lic. Evangelina Cabrera Portillo
Directora General
Biblioteca y Archivo Central

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. 10/67

LEY N° 6.380

15. Las depreciaciones por desgaste, obsolescencia y agotamiento.
16. Las amortizaciones de bienes intangibles tales como las marcas, patentes, privilegios y el valor llave generado en una combinación de negocios, siempre que al momento de la adquisición hayan estado gravados por alguno de los Impuestos a las Rentas por parte del enajenante.
17. Las reservas matemáticas y similares establecidas por leyes y reglamentos para las compañías de seguros y las destinadas a reservas para mantener su capital mínimo provenientes de las diferencias de cambio. Para las entidades bancarias y financieras regidas por la Ley N° 861/1996, serán deducibles las utilidades del ejercicio que se destinen a mantener el capital mínimo ajustado a la inflación y las provisiones sobre malos créditos, dentro de los límites establecidos por el Banco Central del Paraguay.
18. Los gastos y erogaciones en el exterior en cuanto sean necesarios para la obtención de las rentas gravadas, estarán limitados al 1% (uno por ciento) de la Renta Bruta, salvo que el proveedor esté sujeto al INR y se realice la retención, en cuyo caso el gasto será completamente deducible.
19. Los gastos de movilidad y viáticos, siempre que las rendiciones de cuentas se hallen debidamente respaldadas con la documentación legal desde el punto de vista impositivo. En caso de que constituya gasto sin cargo a rendir cuenta, a efectos de la deducibilidad se le dará igual tratamiento que el salario o la remuneración del personal que haya incurrido en dichos gastos.
20. Las donaciones al Estado, a las Municipalidades, a la Iglesia Católica y demás entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, así como las entidades con personería jurídica de asistencia sanitaria, social, educativa, cultural, caridad o beneficencia, que previamente fueran reconocidas como entidad de beneficio público por la Administración.
21. Los gastos y contribuciones realizados a favor del personal en relación de dependencia contratados con terceros, consistentes en habitación, víveres, provisiones, sepelios, asistencia sanitaria, entrenamiento, educación continua y formación técnica o cultural, y estén debidamente documentados a nombre del contribuyente.
22. Las erogaciones en que incurra el contribuyente que explote un establecimiento agropecuario, en fincas colindantes o cercanas al mismo, cuando sean necesarias para permitir o facilitar la referida explotación, siempre que sea a favor de personas físicas no contribuyentes de alguno de los Impuestos a las Rentas.
23. Las erogaciones en concepto de intereses por préstamos, regalías y asistencia técnica, cuando lo realicen:
- a) El socio o accionista de la empresa, siempre que el mismo sea contribuyente de algún Impuesto a la Renta.
 - b) La casa matriz u otras sucursales o agencias del exterior.
 - c) Las empresas vinculadas.

Siempre que estas erogaciones no sean superiores al precio de mercado o devenguen intereses a tasas que no superen el promedio de las tasas pasivas del mercado bancario y financiero aplicables a operaciones de similares características, de acuerdo con la publicación del promedio de tasas emanadas del Banco Central del Paraguay; se haya ingresado el monto de los impuestos

13.11.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Lic. Evangelina Cabrera Portillo
Directora General
Biblioteca y Archivo Central

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. 11/67

LEY N° 6.380

correspondientes; y dichas erogaciones no superen el 30% (treinta por ciento) de la renta neta del ejercicio, antes del cómputo de la deducción de tales erogaciones. Estos intereses estarán sujetos al mismo régimen de retención con independencia a su deducibilidad.

La deducibilidad de los gastos estará limitada, en su conjunto, al 1% (uno por ciento) del ingreso bruto cuando se verifiquen las situaciones previstas en los numerales 7, 8, 20, 21 y 22 o cuando se trate de compras a contribuyentes afectados al RESIMPLE. En el caso del numeral 7 procederá la limitación cuando el servicio sea prestado por personas físicas que no sean contribuyentes del IRP o cuando el dueño, socio o accionista perciba una remuneración en su calidad de personal superior de la empresa o entidad.

La Administración Tributaria reglamentará las condiciones particulares de deducibilidad de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 16. Costos y Gastos No Deducibles.

No se podrán deducir:

1. El presente impuesto.
2. Las sanciones por infracciones aplicadas por cualquier organismo público competente.
3. Las utilidades del ejercicio que se destinen a aumento de capital o reserva.
4. La amortización del valor llave autogenerado, es decir, cuando dicho valor es asignado unilateralmente por el propio contribuyente, sin ninguna contraprestación.
5. Los gastos personales del dueño, socio o accionista o de sus familiares, así como sumas retiradas a cuenta de utilidades.
6. El IVA incluido en las adquisiciones de bienes, servicios o importaciones relacionadas directa o indistintamente a operaciones gravadas por el referido impuesto, así como el IVA Crédito sujeto a devolución en los términos del artículo 101 de la presente ley.
7. Los costos y gastos relacionados a la obtención de rentas no gravadas, exentas o exoneradas, incluidos los relacionados a la obtención de rentas de fuente extranjera.
8. Los costos y gastos que no cumplan lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley.

Artículo 17. Gastos Indistintos.

Los gastos relacionados indistintamente para la obtención de rentas gravadas, no gravadas, exentas o exoneradas o las de fuente extranjera, deberán prorratearse y ser deducidos proporcionalmente en función a los ingresos brutos obtenidos.

Artículo 18. Pérdidas Fiscales.

Realizadas las deducciones admitidas, si la renta neta fuera negativa, esta pérdida fiscal se podrá compensar con las rentas netas de los próximos ejercicios hasta un máximo de cinco, contados en forma consecutiva e ininterrumpida a partir del ejercicio fiscal siguiente en que se produjo la misma. Las pérdidas de ejercicios anteriores podrán compensarse en forma anual hasta el importe que represente el 20% (veinte por ciento) de la renta neta de futuros ejercicios fiscales.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Lic. Evangelina Cabrera Porcello
Directora General
Biblioteca y Archivo Central

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. 12/67

LEY N° 6.380

Esta disposición regirá para las pérdidas fiscales que se generen a partir de la vigencia del presente impuesto.

Artículo 19. Renta Neta Presunta.

En las actividades de forestación y en la enajenación de inmuebles urbanos y rurales que formen parte del activo fijo, el contribuyente podrá determinar la renta neta imponible aplicando el 30% (treinta por ciento) sobre el valor de venta. Si el contribuyente optare por esta alternativa, no se admitirá prueba en contrario y sobre el monto así determinado se aplicará directamente la tasa de este impuesto.

Con independencia de la alternativa optada, el contribuyente está obligado a registrar y documentar sus operaciones conforme a las disposiciones generales previstas para el presente impuesto.

Artículo 20. Rentas Netas en Operaciones Internacionales.

Para la determinación de las rentas netas de fuente paraguaya correspondientes a actividades ejercidas parcialmente dentro del país por contribuyentes del presente impuesto, se fija como renta neta, sin admitir prueba en contrario, el 30% (treinta por ciento) sobre el monto del ingreso bruto proveniente de:

1. La realización de operaciones de radiogramas; llamadas telefónicas; servicios de transmisión de audio o video; emisión y recepción de datos por internet protocol y otros servicios similares, que se presten desde el país al exterior.
2. La cesión de uso de contenedores.
3. La realización de operaciones de transporte internacional de personas o de bienes, incluida la venta de pasajes internacionales.

El contribuyente podrá optar por determinar la renta neta de fuente paraguaya, de acuerdo con el régimen general establecido en la presente ley o a lo previsto en los numerales de este artículo. Adoptado un procedimiento, el mismo no podrá ser variado por un período de 5 (cinco) años, y para su modificación ulterior se requerirá la autorización previa de la Administración Tributaria.

El Poder Ejecutivo podrá ampliar la lista de actividades sujetas al presente Artículo.

Artículo 21. Tasa.

La tasa del IRE será del 10% (diez por ciento), sobre la renta neta.

Artículo 22. Documentaciones.

Serán de aplicación en materia de documentación, las disposiciones legales y reglamentarias previstas para el IVA, sin perjuicio de las que establezca la Administración Tributaria para el presente impuesto.

El contribuyente está obligado a conservar la documentación que respalda sus operaciones, así como sus registros y libros contables e impositivos por el plazo de prescripción del impuesto.

En las operaciones de venta de ganado se deberá dejar constancia en las documentaciones de transferencia de animales, si estos fueron adquiridos por el enajenante o si fueron producto del

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Lic. Evangelina Cabrera Portillo
Directora General
Biblioteca y Archivo Central